------CONSIDERANDOS-----



I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo 🔬 establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado 🐉 y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con constancia de fecha siete de agosto de dos mil trece, en el cual el Directorale General del Hospital Infantil e Integral de la Mujer del Estado de Sonora, hace constar que el C RODRIGO IBARRA SILVA desarrollando funciones JEFE DE MEDICINA INTERNA mediante el cual Re se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito al Hospital Infantil del Estado de Sonora (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la encausada en su declaración ante esta autoridad en la audiencia de ley (foja 17), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la actualización de la declaración de situación patrimonial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 9 del expediente administrativo con lo

1

que, se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera:

- "...2.- Que mediante oficio No. HIES/HIMES/DG/2013/0511 de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, el Director General del Hospital Infantil y de la Mujer del Estado de Sonora, remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia, y en el mismo se encuentra el C. RODRIGO IBARRA SILVA, con fecha de ingreso el día dieciséis de octubre de dos mil once, quien tomo posesión como MÉDICO ESPECIALISTA con las funciones de JEFE DE MEDICINA INTERNA, adscrito al Hospital Infantil y de la Mujer del Estado de Sonora..." -
- "...3.- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público C. RODRIGO IBARRA SILVA, omitió presentar durante el mes de junio del año dos mil trece la actualización de su declaración de situación patrimonial contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encontraba obligado a rendirla por las funciones que realiza como JEFE DE MEDICINA INTERNA adscrito al Hospital Infantil y de la Mujer del Estado de Sonora, en este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII de fecha 24 de mayo de 1984, considerando primero apartado IV, inciso A, a lo cual textualmente dice:.... <u>PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. CAPÍTILO CONTRALORÍA DEL ESTADO DE SITUACIÓN DATRIMONIAL LA QUE SE REFIERE AL TÍTILO SEXTO CAPÍTILO (ÉNICO DE LA LA CONTRALORÍA DEL ESTADO.)</u> <u>DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LA QUE SE REFIERE AL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY</u> <u>CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS</u> EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE: APARTADO IV.- "TODOS AQUELLOS SERVIDORES QUE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER LEGISLTAIVO O EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DESEMPEÑEN CUALESQUIERA QUE SE LA DENOMINACIÓN DE FUNCIONES" ...A) DE DIRECCIÓN, SIEMPRE QUE DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL CONFIERAN COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES REPRESENTATIVIDAD E IMPLIQUEN PODER DE DECISIÓN, EN EL EJERCICIO DEL MANDO A NIVEL DE DIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO..."----

ICITA.- Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXIV en relación con el 94, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el C. RODRIGO IBARRA SILVA, es presuntamente responsable, por la omisión de presentar ante la Secretaria de la Contraloría General para su registro, la actualización de su declaración de situación patrimonial durante el mes de junio del año dos mil trece, con motivo de hechos vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración..."-

- - 3. Documental pública consistente en copia certificada del oficio No. HIES/HIMES-DG-2013-0511 y anexos de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, el Director General del Hospital Infantil del Estado de Sonora, remite a la Dirección de Responsabilidades y Situación

Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de 4. Documental pública consistente en constancia de fecha siete de agosto de dos mil trece, en el cual el Director General del Hospital Infantil e Integral de la Mujer del Estado de Sonora, hace constar que el C. RODRIGO IBARRA SILVA desarrolla funciones de JEFE DE MEDICINA INTERNA adscrito al Hospital Infantil del Estado de Sonora (foja 9). - - - - - - - - - - -- -- A las documentales apenas descritas, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se hallan en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora y toda vez que, no fueron impugnadas y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.---------V.- Por otra parte en la audiencia de ley a cargo del C. RODRIGO IBARRA SILVA, encausado en el (procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando lo siguiente (foja 17):-----"...Haber omitido presentar su actualización patrimonial durante el mes de junio del año dos mil trece, debido al extravío de su contraseña de ingreso, ocasionando esto que nunca tuviera acceso a su cuenta de VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los ServidoresTodo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público... - - - Por su parte el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente:- - - - - - - - -"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes casos:

- - Del análisis de la documental que obra agregada a foja 9 de la presente causa queda acreditado que el C. RODRIGO IBARRA SILVA, desempeña funciones de JEFE DE MEDICINA INTERNA, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores

de este precepto...

III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción l



públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1989, considerando primero, apartado IV, inciso A, a lo cual textualmente dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LA QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE: ... APARTADO: IV. "TODOS AQUELLOS SERVIDORES QUE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER LEGISLATIVO O EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DESEMPEÑEN CUALESQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN LAS SIGUIENTES FUNCIONES"...A) DE DIRECCIÓN, SIEMPRE QUE DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL LE CONFIERAN COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES LA REPRESENTATIVIDAD E IMPLIQUEN PODER DE DECISIÓN, EN EL EJERCICIO DEL MANDO A NIVEL DE DIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO." -----

- Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa, se advierte que el C. RODRIGO IBARRA SILVA, desempeña funciones de JEFE DE MEDICINA INTERNA y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la ley de responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la actualización de la declaración de situación patrimonial, según lo dispuesto en el indicado Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 24 de mayo de 1989, por otra parte el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial anual en tiempo y forma, manifestando no haberla presentado debido al extravío de su contraseña de ingreso, ocasionado esto que nunca tuviera acceso a su cuenta de declaranet para presentar su declaración, por lo tanto resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial anual en tiempo y forma, toda vez que la responsabilidad de presentar la declaración es propia el encausado debió buscar los elementos necesarios para su cumplimiento; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con, el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. RODRIGO IBARRA SILVA, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público no presentó la actualización de su declaración de situación patrimonial del año dos mil trece, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele,

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta sinceres en la expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta sinceres en la expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta sinceres en la expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta sinceres en la expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta sinceres en la expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta sinceres en la expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta sinceres en la expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta sinceres en la expuesto en la expuest resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los na Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. RODRIGO IBARRA SILVA, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada ley de responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción III del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la audiencia de ley que obra a foja 17 del presente expediente administrativo, de la que se deriva que el C. RODRIGO IBARRA SILVA, cuenta con grado de estudios de licenciatura, tiene una antigüedad de dos años aproximadamente en la administración pública, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; por otro



JND

Constante de la



En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

-----RESOLUT(VOS-----

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. RODRIGO IBARRA SILVA, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación resuelta en la presente resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión por un periodo de TRES DÍAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO; Siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

TERCERO.- Notifiquese en los estrados de esta unidad administrativa, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a la Lic. Priscilla Dalila Vásquez Ríos, y como testigos de asistencia a las Lics. Dulce María Sepúlveda Fuentes y Gabriela Haydée Villanueva Cruz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta dirección general, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia al personal antes mencionado.

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

> CIMETOIC de Respo y Situació

LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES.

LIC. ANTONIO SAAVEDRA GALINDO Lia de la LICA GABRIELA HAYDÉE VILLANUEVA CRUZ. Lista.- Con fecha 19 de febrero de 2015, se publica en lista de aquerdos el auto que antècede. - - Conste.

DIRECCION GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial

